Señores (as)
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D. C. – SALA FAMILIA
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Ángela Burgos Díaz
E.S.D.

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Unión Marital de Hecho

Rad: 11001311002420220047801

JUZGADO DE ORIGEN: 24 CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
DEMANDANTE: LUZ MERY MENDOZA
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO MUNEVAR TIBAVIJA
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

JAVIER POVEDA POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.554.497 y la Tarjeta Profesional número 96.063 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del demandado MIGUEL ANTONIO MUNEVAR TIBAVIJA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.360.553,según poder obrante a folios del expediente, respetuosamente manifiesto a usted que estando dentro de la oportunidad legal contemplado por los artículo 322 del C. G. P., procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el presente asunto, en forma parcial, contra los numerales CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la providencia impugnada, por considerar que vulneran los derechos fundamentales de mi representado a la Presunción de Inocencia, el debido proceso, la ley, especialmente lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P., y los antecedentes jurisprudenciales proferidos sobre la materia, por lo cual me pronuncio en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En primer lugar, en cuanto al numeral CUARTO de la providencia precitada. Se produce una vulneración ostensible del derecho fundamental al debido proceso por parte de la Juez 24 de Familia de Bogotá D.C., dado que en forma sesgada da por ciertos los hechos narrados por la demandante incluso antes de dictar sentencia al punto de presumir la posibilidad de que mi poderdante Miguel Munevar pueda tener la capacidad delincuencial de mandarle hacer "daño" a la ex compañera permanente, imponiendo a aquel una responsabilidad penal que mi representado legalmente no tiene porque asumir.

Recordemos que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia señala que "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable" y también señala: "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

Se equivoca la operadora judicial en la providencia impugnada al condenar al demandado con base en sesgos de género o ideas parcializadas dando por ciertas las historias preparadas y narradas por la demandante acerca de conductas lesivas supuestamente sufridas a manos del demandado, al punto de dudar de la integridad del mismo, dejando entrever delante de los presentes la posibilidad de que mi representado atente contra la integridad de la actora, y dando valor probatorio a una actuación administrativa de la comisaria de familia denominada "incidente de incumplimiento a medida de protección" por hechos

prescritos acaecidos supuestamente en el año 2013, trámites que se adelantaron sin que mi representado pudiera ejercer su derecho de defensa pues tal y como lo señaló en su interrogatorio las citaciones llegaron al domicilio común y en su ausencia por estar laborando, siendo recibidas y ocultadas por la denunciante.

Muy extraño además que se adelantará en el año 2021 un trámite de incumplimiento a una orden de protección emitida en el año 2013, es decir 8 años después de la supuesta ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la misma.

De igual manera, la juzgadora da por cierta la responsabilidad de mi representado en hechos delictuosos o culposos al achacarle las dolencias degenerativas que constan en el expediente al snupuesto maltrato ocasionado por el señor Munevar

En segundo lugar, se impugna el numeral QUINTO de la providencia citada, por plasmarse error factico, dado que el ad quo impone una pena adicional al demandado de pagar una cuota alimentaria de $600.000 sin que se den los presupuestos señalados en la ley para dicho efecto, máxime que la demandante demuestra tiene los *ingresos suficientes para subsistir y proveerse los medios de subsistencia,* después de más de dos años que efectuó el trasteo abandonando el domicilio en común.

La juez de conocimiento se olvida efectuar un examen riguroso sobre los presupuestos legales que la obligan a verificar que exista, por parte del cónyuge inocente la necesidad de acceder a una cuota alimentaria y la capacidad del cónyuge culpable de suministrarlos, pero en el asunto bajo estudio, no se acreditó ninguno de ellos.

Se verifica que no se da a cabalidad el requisito de necesidad del alimentado, en razón a que del mismo expediente se desprende que la accionante cuenta con capacidad económica para cubrir su subsistencia, como lo ha venido haciendo desde su separación, trabaja con familiares manejando máquinas de coser, se observa en perfectas condiciones mentales y de movilidad, lo que permite evidenciar que aquella no requiere la mencionada cuota alimentaria.

Se hace reparo por error factico por cuanto la juzgadora no tuvo en cuenta que la demandante no presentó incapacidad médico legal que demuestre que esta descalificada para laborar y valerse por sus propios medios su subsistencia, por el contrario del interrogatorio practicado en estas diligencias se desprende que actualmente se encuentra activa laboralmente, que vive con un hijo, que aun cuando manifestó que respondía por parte de un arriendo no demostró la veracidad de sus dicho, que además al momento de irse definitivamente del domicilio en común con acompañamiento policial efectuó el trasteo llevándose los bienes muebles de la sociedad patrimonial valorados en más de veintiséis millones de pesos ($26.000.000) mcte, que en la consecuente liquidación patrimonial le corresponde el 50% del valor del inmueble valorado en más de ochenta y ocho millones de pesos, que le otorgó la posibilidad de pedir indemnización por los supuestos daños ocasionados por la violencia intrafamiliar que dice haber sufrido.

Erra la juzgadora al achacarle responsabilidad de las enfermedades degenerativas de la actora a mi representado, presumiendo además, de manera equivocada violencia económica por parte de este, sobre la ex compañera que durante el vínculo no quiso trabajar y si lo hizo, con negocios que llevo a la quiebra por el consumo de alcohol y la venta de los enseres a favor de sus hijos propios.

Recordemos que es *principio universal reiterado, que nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma, pues deviene indiscutible no solo la presunción sino la plena convicción de la existencia de circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad.*

Ahora bien, en lo atinente con la capacidad económica del demandado, la juzgadora comete errores fácticos en tanto que a partir de una valoración probatoria defectuosa que tiene incidencia, a no dudarlo, en la adopción de la decisión que hoy se impugna, máxime, que no midió con el mismo racero lo manifestado por mi poderdante pues no tuvo en cuenta que el demandado, si bien manifestó que perciba la suma de 3 millones de pesos mensuales también manifestó que se encuentra a cargo de créditos que le dejó su excompañera, acreditados en el expediente, cancelando cuotas por valor de $600.000, además que ahora tiene a cargo y suple los gastos de manutención de su hija y de dos nietos, circunstancias que omitió el Despacho al momento de condenar en alimentos y fijar exageradamente su monto, dado que al salario mensual del demandado es necesario no solo descontarle el valor del crédito y los descuentos de seguridad social, sino también el mínimo vital del demandado que en este caso, dadas sus condiciones, corresponde a un salario mínimo, más los gastos de manutención que le generan estar a cargo de su hija y dos (2) nietos menores de edad aunado a los gastos administrativos que le genera el sostenimiento del inmueble perteneciente a la sociedad.

Por lo tanto, la decisión del A quo de fijar una cuota alimentaria a favor de la demandante y a cargo del demandado, no se encuentra debidamente fundamentada toda vez que fue adoptada sin una valoración precisa del escaso material probatorio y sin el apoyo en los lineamientos legales y jurisprudenciales aplicables en materia de alimentos y a partir de la ausencia de los elementos prácticos y probatorios pues si bien aparentemente considera culpable al demandado quien dio lugar a las causales de divorcio sanción, invocados en la demanda, es claro que no se acreditaba la necesidad de los alimentos por parte de la ex compañera y conforme a lo probado, percibe ingresos suficientes para subsistir y también para proveerse los medios de su propia existencia

Por consiguiente, al no encontrarse probado dos de los requisitos sine qua non para la fijación de una cuota alimentaria entre los excompañeros, esto es, la necesidad de percibirlos por parte de la demandante y la capacidad económica suficiente del demandado para atender dicha obligación, es menester revocar el numeral QUINTO de la providencia impugnada.

Finalmente, es también objeto de reproche la providencia impugnada en tanto que es el escenario procesal propicio para verificar y valorar tanto las pretensiones y las excepciones de la demanda, particularmente en cuanto estas últimas verificar si son viables, procedentes, pertinentes y si prosperan o no de acuerdo al acervo probatorio recaudado. Para este caso particular, la juzgadora omitió pronunciarse sobre la segunda excepción propuesta, por lo que se hace necesario calificar su procedencia:
La excepción citada y contenida en el escrito exceptivo señala:

"3.2. EXCEPCIÓN DENOMINADA OCULTAMIENTO DE BIENES SOCIALES:

Se funda la presente excepción en la conducta omisiva e intencionada de la actora para desconocer la existencia de un conjunto de bienes adquiridos dentro de la unión a saber:

Bienes Muebles	*Valor*
1 Juego de Alcoba	*3.000.000*
1 Juego de Sala	*2.000.000*
1 Juego de Comedor	*1.000.000*
1 Nevera Nueva	*1.800.000*
1 Lavadora Nueva	*1.700.000*
2 pantallas de televisión	*2.000.000*
1 Equipo de Sonido	*2.000.000*
1 Computador con Mueble	*2.000.000*
1 Closet para ropa	*800.000*

1 Olla arrocera	*150.000*
1 Licuadora	*150.000*
Cafetera	*150.000*
2 vajillas y cubiertos	*300.000*
2 juegos de vasos y cristalería	*300.000*
1Horno micro ondas	*400.000*
1 Plancha y mesa	*200.000*
3 juegos de sabanas y cobijas	*500.000*
1 congelador para negocio	*3.000.000*
1 Rocola para negocio	*1.800.000*
1 juego de rana y bolirana	*1.800.000u*
Juegos de mesa y sillas negocio	*500.000*
1 olla a presión	*500.000*
1 juego de ollas refractarias	*500.000*
1 juego de ollas restaurante	*300.000*
1 juego canecas para ropa	*200.000*

*En consecuencia, solicito desde ya dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1.824 del Código Civil señala: **Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.***

Lo anterior, sin perjuicio del deber de oficiar a las autoridades judiciales correspondientes en caso de no dar razón del paradero de todos y cada uno de los mencionados bienes sociales o el incumplimiento a la ley en cita por parte de la aquí demandante."

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de alzada invocado.

Del señor Juez, atentamente,

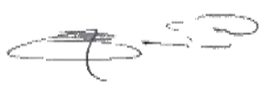

JAVIER POVEDA POVEDA
C.C. No. 79.554.497
T.P. No. 96.063 CSJ
Carrera 8 No. 21- 55 Oficina 806 de Bogotá D.C.
Email: abogadojavierpoveda@gmail.com
Cel. 3208460714.

RV: Recurso de Apelación Rad: 11001311002420220047801 Sustentación Recurso

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/04/2024 9:34

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (180 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION UNION MARITAL DE HECHO 11001311002420220047801 01.pdf;

SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307
Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.

Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias

Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal

Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: JAVIER POVEDA <abogadojavierpoveda@gmail.com>
Enviado: jueves, 11 de abril de 2024 9:24
Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: miguelmunevar0@gmail.com <miguelmunevar0@gmail.com>; jbernal2014@gmail.com <jbernal2014@gmail.com>; luzmerymendoza317@gmail.com <luzmerymendoza317@gmail.com>
Asunto: Recurso de Apelación Rad: 11001311002420220047801 Sustentación Recurso

No suele recibir correos electrónicos de abogadojavierpoveda@gmail.com. Por qué esto es importante

Señores (as)
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D. C. – SALA FAMILIA
Sala Tercera de Familia

Magistrada Ponente: Nubia Ángela Burgos Díaz
E.S.D.

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Unión Marital de Hecho

Rad: 11001311002420220047801

JUZGADO DE ORIGEN: 24 CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
DEMANDANTE: LUZ MERY MENDOZA
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO MUNEVAR TIBAVIJA
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

JAVIER POVEDA POVEDA, actuando en calidad de apoderado judicial del Apelante, al señor juez con todo respeto, allego la solicitud referenciada en archivo pdf adjunto.

Cordialmente

JAVIER POVEDA POVEDA
C.C. No. 79.554.497
T.P. No. 96.063 CSJ
Carrera 8 No. 21- 55 Oficina 806 de Bogotá D.C.
Email: abogadojavierpoveda@gmail.com
Cel. 3208460714.